JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 168 Fecha Estado: 21/10/2021 Página: 1

| ESTADO No. 100 | | | | | | 1 agina | |
|-------------------------|---|-------------------------------------|--------------------------------------|-----------------------------|---------------|---------|-------|
| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
| 05615318400120130034700 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | VI CTORIA EUGENIA TORO ESCOBAR | RAFAEL GUILLERMO HERNANDEZ MOLINA | Auto que decreta desembargo | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120180031200 | Jurisdicción Voluntaria | SERGIO ALEJANDRO GALLEGO BOTERO | ALEJANDRO GALLO CUARTAS | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120180036100 | Jurisdicción Voluntaria | LILIAN DEL CARMEN GAVIRIA | FREDY ALEXANDER ARCILA GAVIRIA | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120180044900 | Jurisdicción Voluntaria | GONZALO DE JESUS VARGAS CARVAJAL | MARIA EULALIA CARVAJAL DE VARGAS | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120180048600 | Jurisdicción Voluntaria | CLINICA DEL ORIENTE | MONICA VANESA HENAO DIAZ | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120180049000 | Jurisdicción Voluntaria | ANGELA MARCELA ORDOÑEZ VALENCIA | LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120180052500 | Jurisdicción Voluntaria | DENICE YAZMIN RESTREPO OCAMPO | ROSALBA OCAMPO GOMEZ | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190002200 | Jurisdicción Voluntaria | ASTRID LORENA SOTO PARRA | MERY ROSA PARRA RAMIREZ | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190002300 | Jurisdicción Voluntaria | MARIA ILVERY MARIN MARIN | LEIDY DIANA NOREÑA MARIN | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |

ESTADO No. 168

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|-------------------------------------|----------------------------------|-----------------------------|---------------|-------|-------|
| 05615318400120190003100 | Jurisdicción Voluntaria | JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ FERNANDEZ | JAIME RODRIGUEZ OBESO | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190003600 | Jurisdicción Voluntaria | GLADIS CECILIA ESCOBAR AGUIRRE | ALEJANDRO RUEDA ESCOBAR | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190005200 | Jurisdicción Voluntaria | MANUEL JOSE CARDONA ARBELAEZ | BLANCA MARGARITA CORREA GOMEZ | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190005300 | Verbal Sumario | INGRID JOHANNA PEÑUELA BARAJAS | FABIO DIAZ SUAREZ | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190005300 | Verbal Sumario | INGRID JOHANNA PEÑUELA BARAJAS | FABIO DIAZ SUAREZ | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190010400 | Jurisdicción Voluntaria | MARY LUZ ALZATE GOMEZ | JUAN PABLO MORENO | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190011100 | Jurisdicción Voluntaria | JUAN CARLOS OCHOA GIL | MARTHA LUCIA GIL DE OCHOA | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190012100 | Jurisdicción Voluntaria | JORGE IVAN CASTAÑEDA VASQUEZ | DEMANDADO | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190014600 | Jurisdicción Voluntaria | MARIA DEL CARMEN ALZATE HENAO | JONATHAN VERGARA ALZATE | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190017500 | Jurisdicción Voluntaria | BERNARDO BALLESTEROS DIAZ | JULIO CESAR BALLESTEROS DIAZ | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190021300 | Jurisdicción Voluntaria | LUZ ELENA NOREÑA MIRA | DEMANDADO | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190022800 | Jurisdicción Voluntaria | MAYARI MILENA ARCILA VARGAS | MARIA NURY VARGAS RAMIREZ | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190022900 | Jurisdicción Voluntaria | HUGO ALBERTO ALVAREZ HENAO | HECTOR HUGO ALVAREZ CARDONA | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |

Página: 2

Fecha Estado: 21/10/2021

ESTADO No. 168

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|---|---|---|---|---------------|-------|-------|
| 05615318400120190024100 | Jurisdicción Voluntaria | EVELIN AYALA HINCAPIE | DEMANDADO | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190026100 | Jurisdicción Voluntaria | RUTH STELLA GARCIA GARCIA | ANA FRANCISCA MONTOYA CANO | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190027800 | Jurisdicción Voluntaria | RAMIRO DE JESUS JIMENEZ RAVE | HUBER ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190029500 | Jurisdicción Voluntaria | DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA | VIVIANA GOMEZ OCHOA | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120190036200 | Jurisdicción Voluntaria | MONICA VASQUEZ GOMEZ | SALOME MAYA VASQUEZ | Auto que rechaza la demanda | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120210007900 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | BEATRIZ LILIANA OCHOA RUIZ | NORBERTO ARIAS VALENCIA | Auto reconoce personería | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120210008300 | Verbal | DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL ORIENTE | ORLANDO BEDOYA ACEVEDO | Sentencia | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120210017700 | Verbal | LUIS AMADOR HENAO CARDONA | LIGIA DEL CONSUELO JARAMILLO ZULUAGA | Auto resuelve solicitud | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120210028800 | Jurisdicción Voluntaria | MARIA SHIRLEY RAMIREZ CANO | DEMANDADO | Auto que fija fecha de audiencia PARA EL 13 DE ENERO A LAS 2 PM. | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120210031600 | Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios | LUIS ALBERTO SANCHEZ ZAPATA | MAURICIO ENRIQUE RESTREPO SANCHEZ | No se accede a lo solicitado | 20/10/2021 | | |
| 05615318400120210032900 | Verbal | MONICA ANDREA BETANCURT JIMENEZ | JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO | Auto tiene por notificado por conducta concluyente | 20/10/2021 | | |

Página: 3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FLOR YANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIO (A)



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
|-------------------|---|
| INTERESADOS: | SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO Y CLAUDIA MARIA CUARTAS CORDOBA |
| P. INTERDICTA: | ALEJANDRO GALLO CUARTAS |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2018 0031200 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 527 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO Y CLAUDIA MARIA CUARTAS CORDOBA, en interés de ALEJANDRO GALLO CUARTAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO Y CLAUDIA MARIA CUARTAS CORDOBA, en interés de ALEJANDRO GALLO CUARTAS, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto de lo dispuso fue dejado sin valor, ofíciese a la Notaría Catorce de Medellín, Antioquia, para las anotaciones de rigor en el registro de nacimiento con indicativo serial No. 27493566 del señor ALEJANDRO GALLO CUARTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno

| Proceso | Liquidación Sociedad Patrimonial |
|-------------|-------------------------------------|
| Demandante | Victoria Eugenia Toro Escobar |
| Demandado | Rafael Guillermo Hernández Molina |
| Radicado | 056153184001- 2013-00347 -00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No. 527 |
| Decisión | Ordena levantar medida cautelar |

En memorial dirigido por el apoderado del demandado solicita se adicione el auto que decretó el desistimiento tácito, a fin de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa en su numeral 2º, literal d):

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;".

En consecuencia, de conformidad con la norma anterior se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADOS: | DIEGO FERNANDO ARCILA GAVIRIA Y LILIAN DEL |
| | CARMEN GAVIRIA |
| P. | FREDY ALEXANDER ARCILA GAVIRIA |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2018 0036100 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 528 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve DIEGO FERNANDO ARCILA GAVIRIA Y LILIAN DEL CARMEN GAVIRIA, en interés de FREDY ALEXANDER ARCILA GAVIRIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve DIEGO FERNANDO ARCILA GAVIRIA Y LILIAN DEL CARMEN GAVIRIA, en interés de FREDY ALEXANDER ARCILA GAVIRIA, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADOS: | GONZALO DE JESUS VARGAS CARVAJAL |
| P. | MARIA EULALIA CARVAJAL DE VARGAS |
| INTERDICTA: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2018 0044900 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 529 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve GONZALO DE JESUS VARGAS CARVAJAL, en interés de MARIA EULALIA CARVAJAL DE VARGAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve GONZALO DE JESUS VARGAS CARVAJAL, en interés de MARIA EULALIA CARVAJAL DE VARGAS, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|---|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL |
| | ORIENTE NO. 12 |
| P. | MONICA VANESSA HENAO DIAZ |
| INTERDICTA: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2018 0048600 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 531 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL ORIENTE NO. 12, en interés de MONICA VANESSA HENAO DIAZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL ORIENTE NO. 12, en interés de MONICA VANESSA HENAO DIAZ, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | ANGELA MARCELA ORDOÑEZ VALENCIA |
| P. | LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ Y JUAN JOSE ORDOÑEZ |
| INTERDICTOS: | VALENCIA |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2018 0049000 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 530 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve ANGELA MARCELA ORDOÑEZ VALENCIA, en interés de LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ Y JUAN JOSE ORDOÑEZ VALENCIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve ANGELA MARCELA ORDOÑEZ VALENCIA, en interés de LUIS ENRIQUE ORDOÑEZ Y JUAN JOSE ORDOÑEZ VALENCIA, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | DENICE YASMIN RESTREPO OCAMPO |
| P. | ROSALBA OCAMPO GOMEZ |
| INTERDICTA: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2018 00525 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 532 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD RELATIVA, que promueve DENICE YASMIN RESTREPO OCAMPO, en interés de ROSALBA OCAMPO GOMEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD RELATIVA, que promueve DENICE YASMIN RESTREPO OCAMPO, en interés de ROSALBA OCAMPO GOMEZ, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el presente proceso, en firma la presente providencia, previo a las anotaciones del caso.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto de lo dispuso fue dejado sin valor, ofíciese a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE LA UNIÓN para las anotaciones de rigor en el registro de nacimiento con indicativo serial No. 31967080 de la señora ROSALBA OCAMPO GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | ASTRID LORENA SOTO PARRA |
| P. | MERY ROSA PARRA RAMIREZ |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 0002200 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 533 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve ASTRID LORENA SOTO PARRA, en interés de MERY ROSA PARRA RAMIREZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve ASTRID LORENA SOTO PARRA, en interés de MERY ROSA PARRA RAMIREZ, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | MARIA ILVERY MARIN MARÍN |
| P. | LEIDY VIVIANA NOREÑA MARIN |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 0002300 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 534 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MARIA ILVERY MARIN MARÍN, en interés de LEIDY VIVIANA NOREÑA MARIN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve MARIA ILVERY MARIN MARÍN, en interés de LEIDY VIVIANA NOREÑA MARIN, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el presente proceso, en firma la presente providencia, previo a las anotaciones del caso.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto de lo dispuso fue dejado sin valor, ofíciese a la NOTARÍA UNICA DEL CIRCULO DE SALAMINA, CALDAS para las anotaciones de rigor en el registro de nacimiento con indicativo serial No. 5090414 de la señora LEIDY VIVIANA NOREÑA MARIN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ HERNANDEZ |
| P. | JAIME RODRIGUEZ OBESO |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 0003100 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 535 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ HERNANDEZ, en interés de JAIME RODRIGUEZ OBESO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ HERNANDEZ, en interés de JAIME RODRIGUEZ OBESO, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | GLADIS CECILIA ESCOBAR AGUIRRE |
| P. | ALEJANDRO RUEDA ESCOBAR |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 0003600 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO Nº 536 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve GLADIS CECILIA ESCOBAR AGUIRRE, en interés de ALEJANDRO RUEDA ESCOBAR, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve GLADIS CECILIA ESCOBAR AGUIRRE, en interés de ALEJANDRO RUEDA ESCOBAR, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | MANUEL JOSE CARDONA ARBELAEZ |
| P. | BLANCA MARGARITA CORREA GOMEZ |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 0005200 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 537 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MANUEL JOSE CARDONA ARBELAEZ, en interés de BLANCA MARGARITA CORREA GOMEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MANUEL JOSE CARDONA ARBELAEZ, en interés de BLANCA MARGARITA CORREA GOMEZ, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el presente proceso, en firma la presente providencia, previo a las anotaciones del caso.

CUARTO: CANCELAR el decreto de interdicción provisoria y el nombramiento de curaduría provisoria, dado que el auto de lo dispuso fue dejado sin valor, ofíciese a la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia para las anotaciones de rigor en el registro de nacimiento con indicativo serial No. 5075145 tomo 104 de la señora BLANCA MARGARITA CORREA GÓMEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO Juez



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | ANTONIO JOSE OCHOA HERRERA Y OTROS |
| P. | MARTHA LUCIA GIL DE OCHOA |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00111 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 539 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve ANTONIO JOSE OCHOA HERRERA, JUAN CARLOS OCHOA GIL y GUSTAVO ADOLFO OCHOA GIL, en interés de MARTHA LUCIA GIL DE OCHOA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve ANTONIO JOSE OCHOA HERRERA, JUAN CARLOS OCHOA GIL y GUSTAVO ADOLFO OCHOA GIL, en interés de MARTHA LUCIA GIL DE OCHOA, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADO: | JORGE IVAN CASTAÑEDA VÁSQUEZ |
| P. | MARLON CASTAÑEDA CIRO |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00121 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO Nº 540 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve JORGE IVAN CASTAÑEDA VÁSQUEZ, en interés de MARLON CASTAÑEDA CIRO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve JORGE IVAN CASTAÑEDA VÁSQUEZ, en interés de MARLON CASTAÑEDA CIRO, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | MARIA DEL CARMEN ALZATE HENAO |
| P. | JONATHAN VERGARA ALZATE |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00146 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 541 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MARIA DEL CARMEN ALZATE HENAO, en interés de JONATHAN VERGARA ALZATE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MARIA DEL CARMEN ALZATE HENAO, en interés de JONATHAN VERGARA ALZATE, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADO: | BERNADO BALLESTEROS DÍAZ |
| P. | JULIO CESAR BALLESTEROS DÍAZ |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00175 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 542 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve BERNADO BALLESTEROS DÍAZ, en interés de JULIO CESAR BALLESTEROS DÍAZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve BERNADO BALLESTEROS DÍAZ, en interés de JULIO CESAR BALLESTEROS DÍAZ, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el presente proceso, en firma la presente providencia, previo a las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|---|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADOS: | LUZ ELENA NOREÑA DE ECHEVERRI Y DIEGO MARIA |
| | NOREÑA MIRA |
| P. | MARIA LEONISA MIRA ZULUAGA |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00213 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 543 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve LUZ ELENA NOREÑA DE ECHEVERRI Y DIEGO MARIA NOREÑA MIRA, en interés de MARIA LEONISA MIRA ZULUAGA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve LUZ ELENA NOREÑA DE ECHEVERRI Y DIEGO MARIA NOREÑA MIRA, en interés de MARIA LEONISA MIRA ZULUAGA, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADAS: | MARYARI MILENA Y ALBA MERY ARCILA VARGAS |
| P. | MARIA NURY VARGAS RAMIREZ |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00228 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 551 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MARYARI MILENA Y ALBA MERY ARCILA VARGAS, en interés de MARIA NURY VARGAS RAMIREZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MARYARI MILENA Y ALBA MERY ARCILA VARGAS, en interés de MARIA NURY VARGAS RAMIREZ, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADO: | HUGO ALBERTO ALVAREZ HENAO |
| P. | HECTOR HUGO ALVAREZ CARDONA |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00229 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 550 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve HUGO ALBERTO ALVAREZ HENAO, en interés de HECTOR HUGO ALVAREZ CARDONA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve HUGO ALBERTO ALVAREZ HENAO, en interés de HECTOR HUGO ALVAREZ CARDONA, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | EVELIN AYALA HINCAPIE |
| P. | MARIA NELLY AYALA HINCAPIE |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00241 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO Nº 545 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve EVELIN AYALA HINCAPIE, en interés de MARIA NELLY AYALA HINCAPIE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve EVELIN AYALA HINCAPIE, en interés de MARIA NELLY AYALA HINCAPIE, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | RUTH STELLA GARCIA GARCIA |
| P. | ANA FRANCISCA MONTOYA CANO |
| INTERDICTA: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00261 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 549 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve RUTH STELLA GARCIA GARCIA, en interés de ANA FRANCISCA MONTOYA CANO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve RUTH STELLA GARCIA GARCIA, en interés de ANA FRANCISCA MONTOYA CANO, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADO: | RAMIRO DE JESUS JIMENEZ RAVE |
| P. | HUBER ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00278 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 548 |
| ASUNTO: | RECHAZA DE PLANO DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve RAMIRO DE JESUS JIMENEZ RAVE, en interés de HUBER ALEXANDER JIMENEZ RAMÍREZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve RAMIRO DE JESUS JIMENEZ RAVE, en interés de HUBER ALEXANDER JIMENEZ RAMÍREZ, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADAS: | MARINA OCHOA DE GOMEZ, MAURICIO y DIANA |
| | PATRICIA GOMEZ OCHOA |
| P. | VIVIANA GOMEZ OCHOA |
| INTERDICTA: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00295 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 548 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MARINA OCHOA DE GOMEZ, MAURICIO y DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA, en interés de VIVIANA GOMEZ OCHOA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MARINA OCHOA DE GOMEZ, MAURICIO y DIANA PATRICIA GOMEZ OCHOA, en interés de VIVIANA GOMEZ OCHOA, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | MONICA VASQUEZ GOMEZ |
| P. | SALOME VASQUEZ GOMEZ |
| INTERDICTA: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 00362 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 547 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MONICA VASQUEZ GOMEZ, en interés de SALOME MAYA VASQUEZ, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió por primera vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MONICA VASQUEZ GOMEZ, en interés de SALOME MAYA VASQUEZ, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 159 del pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno. Rdo. Nro. 2021-079

Se reconoce personería al Dr. HERNAN DARIO VELEZ GRAJALES en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| Proceso | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD |
|-------------|--|
| | (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO |
| | Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) No. |
| Demandante | DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARÍN |
| Niña | SOFIA BEDOYA ARBELAEZ |
| Demandados | ORLANDO BEDOYA ACEVEDO y DELIO |
| | DE JESUS VALENCIA |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2021-00083-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 199 de 2021 |
| Temas y | La impugnación de la paternidad o |
| Subtemas | maternidad, sus titulares como derecho |
| | fundamental e inalienable a la identidad y |
| | al nombre y sus efectos jurídicos que |
| | realmente le corresponde a una persona |
| | por vía judicial. |
| Decisión | Acoge pretensiones |

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4 del CGP, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de las pruebas de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Peticiona la Defensoría de Familia, se declare mediante sentencia que el señor ORLANDO BEDOYA ACEVEDO no es el padre biológico de la niña SOFIA, se declare que la niña es hija de DELIO DE JESUS VALENCIA, y se ordene la inscripción de la sentencia.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que la señora DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARIN tuvo una relación de amistado con el señor DELIO DE JESUS VALENCIA desde el año 2011. A principios del año 2013 se enteró de su estado de embarazo, por lo que le comunicó al señor DELIO DE JESUS, dado que estaba casada con el señor ORLANDO. Naciendo el 09 de noviembre de 2013 la niña SOFIA y fue registrada como hija de ORLANDO BEDOYA, sólo hasta el año 2016 la señora DORIS le comunica a ORLANDO que no era el padre biológico de la menor SOFIA, con quien continúa viviendo hasta inicios del año 2019, cuando el señor ORLANDO abandono la residencia; por lo anterior la señora EMILSEN decide iniciar los trámites para que su menor hija obtenga los apellidos de su padre biológico

realizando la prueba de ADN para confirmar el parentesco con el señor DELIO DE JESUS. El estudio genético realizado en el laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia arrojó como resultado la no exclusión de la paternidad de DELIO DE JESUS para con la menor SOFIA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanados los requisitos el Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 30 de marzo de 2021 folio 1 del archivo denominado "005Admite", ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a los demandados y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público. Igualmente y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética realizada a DELIO DE JESUS, DORIS EMILSEN, y a la niña SOFIA folios 11 a 13 del archivo denominado "001DemandaAnexos" se corrió traslado del mismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia, término dentro del cual no se hizo ninguna solicitud, quedando entonces en firme.

La notificación tanto a la defensoría de familia como al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente tal como se advierte en el folio 1 del archivo denominado "006ConstanciaNotificacionMininisterioDefensoriaFamilia" el 30 de marzo del 2021, en tanto que los demandados DELIO DE JESUS VALENCIA y ORLANDO BEDOYA ACEVEDO fueron notificados, el 15 de abril de 2021 respectivamente, quienes guardaron silencio absoluto sobre los hechos y pretensiones.

De conformidad con lo narrado, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones incoadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º, literales a) y b), del artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando, el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y, en este evento, se cumplen ambos supuestos.

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por la Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto sometido a consideración del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hijo extramatrimonial, que SOFIA RÍOS BEDOYA ostenta frente al señor DELIO DE JESUS VALENCIAS.

El artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, preceptúa que "El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable...".

Empero, el artículo 5o. ibídem, dispone que dicho reconocimiento, "...solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil."

A su vez, el artículo 10 de la citada Ley, que modificó el artículo 7o. de la Ley 45 de 1936, estatuye:

"Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil, se aplicarán también al caso de filiación natural."

El artículo 248 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

- "...podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:
 - 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
 - 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal...

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad."

El artículo 403, dispone: "Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad".

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

En cuanto a las causales para la impugnación de los hijos extramatrimoniales, solamente figuran como tales las contempladas en los artículos 248 y 335 de la Codificación Civil, por la expresa remisión que de ellos hace el artículo 5o. de la Ley 75 de 1968 y la contemplada en el artículo 9o. de la Ley 45 de 1936; obviamente, en armonía con la sentencia C-109 del 5 de marzo de 1995, de la Corte Constitucional.

Con respecto al padre que reconoce al hijo extramatrimonial, tal como lo preceptúa el artículo 248, numeral 10. modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 ya trascrito, deberá probarse que no ha podido ser el padre.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya en el artículo 60., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre el señor DELIO DE JESUS VALENCIA y la madre de la menor demandante, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de SOFIA norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6°, num. 4o. de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre del niño; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento de la niña cuya filiación se investiga.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que SOFIA, nació el 09 de noviembre de 2013, que es hija de la señora DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARIN GARCÍA y que fue registrada como hija del señor ORLANDO BEDOYA ACEVEDO por decisión de éste, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante a folio 8 del archivo denominado "001DemanadaAnexos" del expediente, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor DELIO DE JESUS VALENCIA, al ostentar la presunta paternidad de la citada menor.

Así mismo, frente al demandado en filiación DELIO DE JESUS VALENCIA, habrá de señalarse que su legitimación en la presente causa por PASIVA, encuentra su fundamento en las relaciones sexuales informadas en la

demanda por la señora DORIS EMILSEN para la época de la concepción de SOFIA, manifestación a tono con la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 6° de la ley 75 de 1968, referido en precedencia.

Ahora, bien, se vislumbra a folios 11 a 13 archivo denominado "001DemandaAnexos*" el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio IDENTIGEN a DELIO DE JESUS, DORIS EMILSEN, y a la niña SOFIA, el 18 de septiembre de 2020, de donde se tiene como interpretación:

"En los resultados obtenidos se observa que es 8136084997.51306 veces más probables que Delio De Jesús Valencia Ocampo sea el padre biológico de la menor Sofia Bedoya Arbeláez, hija de Doris Emilsen Arbeláez. Probabilidad de paternidad: 99.99999999%.".

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de las pericias se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiesen pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de SOFIA, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la niña asentado bajo el indicativo serial No. 52832451 y NUIP 1.040.882.546 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Rionegro, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán VALENCIA ARBELAEZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron, ya que no hubo oposición por la parte accionada.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Publico.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que SOFIA, nacida el 09 de noviembre de 2013 en Rionegro, Antioquia, hija de la señora DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARIN identificada con C.C. 39.446.928, NO ES HIJA del señor ORLANDO BEDOYA ACEVEDO identificado con C.C. 70.725.672.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la niña SOFIA nacida el 09 de noviembre de 2013 en Rionegro, Antioquia, inscrita bajo el indicativo serial No. 52832451 y

NUIP 1.040.882.546 de la Notaría Primera de Rionegro, Antioquia, hija de la señora DORIS EMILSEN ARBELAEZ MARIN identificada con C.C. 39.446.928, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor DELIO DE JESUS VALENCIA identificado con C.C. 15.432.039. En consecuencia, la niña llevará los apellidos VALENCIA ARBELAEZ.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respetivo registro.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-177

En memorial dirigido por la apoderada del demandante solicita se le informe si la respuesta a la demanda fue presentada oportunamente y pide se le tenga en cuenta "esta respuesta de contestación de la demanda".

Se informa a la peticionaría que la respuesta a la demanda fue recibida en el correo del Juzgado el 05 de octubre de 2021, esto es, dentro del término legal de traslado, tal y como se expresó en la constancia secretarial del auto que fijó fecha para audiencia, decisión que se encuentra en firme por cuanto no fue objeto de ningún recurso.

En lo tocante a los argumentos que esgrime como respuesta a dicha contestación, se tiene que de la respuesta a una demanda solo se da traslado si se proponen excepciones de mérito, lo cual no ocurrió aquí.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | LICENCIA PARA PARTICION EN VIDA |
|--------------|---------------------------------|
| DEMANDANTE: | MARÍA SHIRLEY RAMÍREZ CANO |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2021 00288 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTIRO NO. |
| ASUNTO: | CITA PARA AUDIENCIA ESPECIAL |

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 579 y 586 en concordancia con el art. 372 del C. General del Proceso, SE CITA a la solicitante y beneficiarios, para la realización de la audiencia (actividades del artículo 372 y 373 del ibidem) el día 13 del mes enero de 2022, a las 2:00 p.m.

Se practicarán las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1° Documental, en el momento procesal oportuno, se apreciará el mérito probatorio de los documentos aportados como anexos de la demanda, obrantes de fls. 14 a 30 del archivo, denominado "001DemandaAnexos", del expediente digital.

DE OFICIO:

1°. Se practicará interrogatorio a la demandante, señora MARIA SHIRLEY RAMÍREZ CANO y a los beneficiarios YAMILE BALLESTERO RAMIREZ y WBEIMAR ANTONIO BALLESTEROR RAMIREZ.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.

- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÌQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-316

En memorial dirigido por la apoderada del acreedor de los hijos del causante solicita se adicione, corrija o modifique el numeral 5º del auto de apertura del proceso, en el sentido de ordenar comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el embargo de la cuota parte que les pueda corresponder a los deudores de su poderdante, a fin de lograr los efectos del artículo 480 del Código General del Proceso, como lo es el de sacar los bienes del deudor del comercio.

El artículo 480 del Código General del Proceso, citado por la profesional, preceptúa en su primer inciso:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente". (Resaltamos)

En el presente caso, si bien los bienes están a nombre de uno de los causantes, quien solicita el embargo, esto es, el señor LUIS ALBERTO ZAPATA SANCHEZ, no es acreedor del de cujus, si no de sus hijos, por tanto, lo procedente es embargar el derecho que les corresponda a sus deudores en la sucesión, tal y como lo ordenado el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado no accederá a lo solicitado, pues se itera, los causantes no son deudores de quien pide la medida.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-329

En memorial remitido por el demandado se da por notificado de la presente demanda, solicitando se le remita el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2°, del Código General del Proceso se tiene al señor JORGE NELSON SANCHEZ CABALLERO notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda desde el 19 de octubre de 2021, fecha en que remitió la solicitud anterior. El término para contestar la demanda inicia dentro de los tres días siguientes a la citada fecha (art. 91, inc. 2°, C.G.P.).

Por secretaría remítase el link del proceso.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO: | JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – INTERDICCIÓN POR |
|--------------|--|
| | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA |
| INTERESADA: | MARY LUZ ALZATE GOMEZ |
| P. | JUAN PABLO MORENO ALZATE |
| INTERDICTO: | |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2019 0010400 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO № 538 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Procede el despacho al rechazo del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MARY LUZ ALZATE GOMEZ, en interés de JUAN PABLO MORENO ALZATE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por providencia del 28 de septiembre de 2021, notificada por estados electrónicos No. 156 del 29 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de JURISDICIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, que promueve MARY LUZ ALZATE GOMEZ, en interés de JUAN PABLO MORENO ALZATE, por no subsanar los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos 156 el pasado 29 de septiembre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO